

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00123-00**

**ACCIONANTE: ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO**

**ACCIONADAS: DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

**COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.**

**BANCO POPULAR S.A.**

**VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN S.A.**

**CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes marzo de dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.** y el **BANCO POPULAR S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que presentó un derecho de petición ante las accionadas, en el que solicitó el retiro del reporte negativo, por no darse cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que DIRECTV COLOMBIA al contestar su petición, informó que no cuenta con los “*soportes de recibido de los extractos ni los documentos solicitados*” y que procedería a la eliminación del reporte. Sin embargo, aún sigue la obligación castigada.

Que CLARO COLOMBIA en su respuesta no envió la copia de la notificación previa.

Que RAPICREDIT al contestar la petición, dijo que envió la notificación a su correo electrónico, pero no tiene constancia de recibido, por lo que no constituye una adecuada notificación.

Que el BANCO POPULAR aún no ha dado respuesta a su petición.

Que a través de esta acción de tutela, no está solicitando se dé respuesta a su petición.

Que su vulneración se genera porque DIRECTV COLOMBIA, CLARO, RAPICREDIT y BANCO POPULAR, carecen de los soportes de la notificación previa al reporte negativo.

Por lo expuesto, solicita se tutelen sus Derechos Fundamentales y se ordene a las accionadas realizar la respectiva corrección de su historial por no cumplir lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

La vinculada allegó contestación el día 26 de febrero de 2021 en la que manifiesta que, en su calidad de operador de base, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular.

Que no es la encargada de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por ésta.

Que revisada la base de datos evidenció que, a nombre del señor ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO se registran los siguientes reportes:

- *“Obligación No. 000253 reportada por BANCO POPULAR, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.*
- *Obligación No. 627462 reportada por CLARO SOLUCIONES FIJAS, en mora, con último vector de comportamiento numérico 7, es decir de 210 a 239 días de mora.*
- *Obligación No. 404621 reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora.*

- *Obligación No. 240852 reportada por COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS, en mora, pero con reporte inactivo.*
- *Obligación No. 291469 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con deuda declarada insoluta, con fecha de exigibilidad el día 28/08/2007, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 15/06/2021”.*

Afirma que no es la encargada de emitir el aviso previo, pues ello debe ser cumplido por la fuente de información.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de este trámite tutelar.

### **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.**

La accionada allegó contestación el día 01 de marzo de 2021 en la que señala, que el 22 de mayo de 2021 dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

Que realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, con ocasión a la mora en la obligación No. 240582 del contrato de crédito a distancia, enmarcado en la Ley 527 de 1999.

Que el crédito del señor ANIBAL ANTONIO HERNANDEZ CAICEDO se encuentra en estado vigente y reportado por lo siguiente:

- *Número de crédito: 240582*
- *Fecha de solicitud del crédito: 08 de diciembre de 2018*
- *Plazo: 30 días*
- *Valor: \$250.000*
- *Fecha de desembolso: 11 de diciembre de 2018*
- *Fecha de vencimiento: 10 de enero de 2019*
- *Saldo a la fecha: \$691.645 incluye capital más intereses.*
- *Estado de crédito: Vigente y Reportado*

Que la notificación de requerimiento previo fue anunciada desde el mismo momento del otorgamiento del crédito, donde se informó que el atraso en el pago generaría reporte en las centrales de riesgo.

Que en distintas ocasiones remitió al correo electrónico del actor: [anhercai31@gmail.com](mailto:anhercai31@gmail.com) registrado en la plataforma, la notificación previa al reporte negativo.

Que una vez se refleje el pago de la obligación, procederá con la actualización ante DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, dejando constancia de la normalización del crédito.

Que por el momento se podrá visualizar en el *“soporte de actualización en TRANSUNION, encontrándose en estado de la obligación VIGENTE y el soporte del estado actual ante DATACREDITO con un vector “M” correspondiente a un reporte negativo con vectores en mora”*.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente este amparo tutelar.

### **DATACREDITO EXPERIAN S.A.**

La vinculada allegó contestación el día 01 de marzo de 2021 en la que indica que, consultado el historial del crédito del accionante, se evidencia que no registra obligaciones adquiridas con RAPICREDIT, pero sí registra una obligación impaga con DIRECTV, CLARO COLOMBIA y el BANCO POPULAR.

Que una vez pague lo adeudado, *“su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha”*, pero el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo.

Que está pendiente que el BANCO POPULAR resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación para actualizar el dato, pues ésta entidad reportó un bloqueo ante dicho reclamo.

Finalmente señala que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las novedades.

Por lo anterior solicita, se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.

### **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

La accionada allegó contestación el día 01 de marzo de 2021 en el que manifiesta que, el 06 de mayo de 2020 se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ.

Que según la información de la base de datos, el actor registra la obligación No. 77404621, cuya instalación y activación se efectuó en marzo 08 de 2014.

Que en la carta de aceptación se encuentra la autorización por parte del suscriptor para el reporte a las centrales de información financiera.

Que el contrato de suscripción se canceló, quedando obligaciones pendientes por valor de \$251.869 por concepto de facturación, y ante la mora se generaron cobros adicionales por gastos de cobranza para un total de \$311.814, y por tarifa de compensación por incumplimiento en el término de permanencia la suma de \$360.000.

Que la notificación previa al reporte fue enviada en las facturas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, a la dirección de correspondencia registrada en el sistema, y por medio de carta enviada en noviembre de 2014 a la misma dirección.

Que no reposa registro de dicha documentación en la base de datos por la antigüedad.

Que no obstante, la notificación fue enviada el día 28 de mayo de 2020 al correo electrónico: [jesuspradoasesoria@gmail.com](mailto:jesuspradoasesoria@gmail.com) donde se informó al actor sobre el saldo pendiente y que de no generarse el pago de los saldos en un plazo máximo de 20 días calendario, se efectuaría nuevamente el reporte de la mora ante las centrales de riesgo.

Que el 28 de mayo de 2020, se procedió a actualizar el estado del reporte como “*sin información*”, acorde con sus políticas internas y la normatividad vigente.

Que pasados los 20 días el actor continuaba en mora, por lo que procedió a generar el reporte de acuerdo con lo informado en la comunicación.

Por lo anterior solicita, se declare improcedente la acción de tutela pues no ha vulnerado derecho alguno.

### **BANCO POPULAR S.A.**

La accionada allegó contestación el 02 de marzo de 2021, en la que sostiene que verificado su aplicativo, evidenció que no había dado respuesta al derecho de petición.

Que en virtud de la acción de tutela procedió a responder la petición.

Por lo anterior, solicita se declare hecho superado.

## **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

La accionada allegó contestación el día 03 de marzo de 2021 en la que dice, que a través de comunicación GRC 2021 del 2 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición radicada por el tutelante.

Que procedió a realizar los ajustes pertinentes de las obligaciones Nos. 143291649, 68627462 y eliminó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, aduce que los fundamentos de la acción de tutela, desaparecieron, y en consecuencia solicita se declare improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO**, al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, y al no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.** y el **BANCO POPULAR S.A.**?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA***

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>2</sup>.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular<sup>3</sup>.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA***

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades

---

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos<sup>4</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>5</sup>*

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”<sup>6</sup>*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>7</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>8</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>9</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>10</sup>.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

---

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*<sup>11</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”<sup>12</sup>.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>13</sup> la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>14</sup>.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>15</sup>.

## **EL HÁBEAS DATA FINANCIERO**

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

13 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

14 Sentencia T-139 de 2017.

15 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *habeas data*.<sup>16</sup> Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe de verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>17</sup>

### CASO CONCRETO

El señor **ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO** interpone acción de tutela contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA., COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.** y el **BANCO POPULAR S.A.**, por considerar que

---

<sup>16</sup> Sentencia C-1011 de 2008.

<sup>17</sup> Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

han vulnerado sus Derechos Fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y a la defensa, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de varias obligaciones respecto de las cuales no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la eliminación del reporte negativo a **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** (folio 13-17), lo mismo hizo el día 06 de mayo de 2020 ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** (folio 20-35), ante la **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.** (folio 39-43), y ante el **BANCO POPULAR S.A.** (folio 60-65). Todas las entidades respondieron negativamente la solicitud (folios 19-20, 36-38, 44-59 y 7-22).

Ahora, en lo que respecta a **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, (vinculadas a la acción de tutela), no obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información.

Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* respecto de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.** y el **BANCO POPULAR S.A.**, y en ese entendido, se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por ellas. Frente a las vinculadas **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data radica en la conducta de las entidades accionadas de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de varias obligaciones respecto de las cuales no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

En el mismo sentido señala el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA.** *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

*Las fuentes de información* *podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

*En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”*

Como se puede ver, el legislador expresamente estableció, que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa debe ser cumplido por la fuente de información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del Derecho Fundamental al Habeas Data se puede atribuir a **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a las fuentes de información, procede el Despacho a analizar si cumplieron el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa:

**(i) COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.**

La **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.** con la contestación de la acción de tutela, aportó copia de los requerimientos realizados al accionante previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En efecto, en comunicaciones dirigidas al actor los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2019 (folios 74-108), le recordó la fecha de pago y le indicó los días que se encontraba en mora, así:

*“El atraso en el pago genera gastos de cobranza, intereses de mora y reporte en las centrales de riesgo. ¡Haz un uso inteligente de tus créditos!*

*Pasada la fecha de pago elegida por ti, se cobra hasta el 50% por gastos de cobranza. En caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después de haber sido informado sobre el particular, la mora en tu obligación ser reportada a las centrales de riesgo crediticio, sin perjuicio de las demás acciones que podamos adelantar para el cobro de las obligaciones a nuestro favor.*

*Para efectos de la comunicación de aviso de reporte a las centrales de riesgo, remitiremos la información de manera escrita mediante comunicación dirigida al domicilio de EL DEUDOR registrado en nuestras bases de datos o por cualquier tipo de mensaje de datos incluyendo SMS, correo electrónico o cualquier medio del que quede registro para posteriores consultas”.*

De igual forma, el día 14 de febrero de 2019 (folios 49-51) notificó al actor lo siguiente:

*“Reporte Negativo a Centrales de Riesgo en Colombia. Le comunicamos que la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) mora. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de nuestra comunicación de vencimiento persiste el incumplimiento, RapiCredit realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las*

*cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data). Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera”.*

Los anteriores requerimientos fueron remitidos a través del email: [anhercai31@gmail.com](mailto:anhercai31@gmail.com) mismo que fue señalado por el actor en el “ACUERDO ECONÓMICO PARA CREAR CUPO DE ENDEUDAMIENTO ROTATIVO Y ACCESO A LA PLATAFORMA RAPICREDIT.COM” (folios 29-48) y en la aceptación del crédito (folio 112).

Ahora, en la contestación de la acción de tutela **RAPICREDIT S.A.S.** aseguró que, una vez el actor se encuentre al día con la obligación, procederá a hacer la actualización en las Centrales de Riesgo (folio 4). Sin embargo, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** en su contestación señaló: “Obligación No. 240852 reportada por **COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS**, en mora, pero con reporte inactivo. (folio 4). Y **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** también indicó: “**NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con RAPICREDIT**” (folio 3). De esta manera, el actor no registra reporte negativo antes las centrales de riesgos, y aunque los tuviera, la accionada cumplió con el requisito señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por consiguiente, **RAPICREDIT S.A.S.** no vulneró el derecho fundamental al habeas data del señor **ANIBAL ANTONIO HERNANDEZ CAICEDO**, toda vez que: a) Cumplió con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, notificó varios requerimientos, previo a reportar la obligación en mora ante las centrales de riesgos, y b) En **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** el reporte es inactivo, y en **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** no existe información del reporte.

## (ii) COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en la respuesta al derecho de petición, afirmó que la obligación registrada bajo la cuenta No. 68627462 presentaba un saldo pendiente de \$137.793, correspondiente a la facturación de los meses de septiembre de 2013 y noviembre de 2013 (folios 37-39).

Sin embargo, al contestar la acción de tutela informó que, mediante comunicado GRC 2021 del 2 de marzo de 2021, notificó al actor que había eliminado el reporte negativo de las obligaciones Nos. 143291649 y 68627462, pues adujo que: “no es posible contar con el soporte de notificación previa” (folios 8-11).

De igual forma, la entidad allegó dos pantallazos, el primero denominado: “*resultado de la consulta*” donde se verifica en el acápite de “*MENSAJES*” que no registra información en **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** Y el segundo que se rotula: “*informe detallado*”, en donde también se evidencia que no existe reporte alguno de obligaciones con **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** (folio 3). Situación que fue informada al actor el día 02 de marzo de 2021 (folios 2-7 de la segunda contestación).

De esta manera, la obligación del señor **ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO** que se encontraba reportada, ya fue eliminada de las centrales de riesgo y, por tanto, lo que era objeto de vulneración ya fue superado, no existiendo afectación alguna de sus derechos fundamentales.

### **(iii) BANCO POPULAR S.A.**

En cuanto al **BANCO POPULAR S.A.**, aportó como prueba de la comunicación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la carta de fecha 01 de noviembre de 2015 dirigida al accionante, en la que le informó lo siguiente (folio 22):

*“Asunto: Notificación de hábeas data (art. 12 de la Ley 1266 de 2008)*

*Estimado cliente:*

*Para el Banco Popular es fundamental mantener a sus clientes al tanto de su situación en relación con los productos que han adquirido con la entidad, de manera que cuenten con la información necesaria para actuar oportunamente y conservar un buen historial crediticio.*

*En atención a lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que regula parcialmente el derecho de hábeas data, el Banco Popular le informa que al 31/10/2015 se registra un retraso en el pago de la obligación relacionada a continuación, con el tipo de vinculación descrito:*

<i>NÚMERO DE OBLIGACIÓN</i>	<i>PRODUCTO</i>	<i>VINCULACIÓN</i>
<i>57603330000253</i>	<i>LIBRANZAS</i>	<i>Deudor</i>

*Si usted ya realizó el pago de su obligación, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación. Si aún no ha efectuado el pago, lo invitamos a realizarlo antes de 20 días calendario contados a partir de la fecha de envío de este aviso a fin de evitar el reporte negativo ante las centrales de información, lo que afectaría su historial crediticio según lo estipulado en la normatividad”*

Dicha comunicación fue enviada el día 14 de noviembre de 2015, a través de empresa de mensajería, a la dirección: Calle 59 A # 24-77 de la ciudad Cali, dirección que figura en el

pagaré No.\*\*\*\*\*0253 para créditos de libranzas, en el formato único de vinculación y solicitud de servicios bancario (folios 13 y 18) y en el comprobante de pago (folio 16). Prueba que fue aportada por la entidad en la respuesta al derecho de petición.

Además, se puede evidenciar que la comunicación fue efectivamente recibida por el destinatario, pues en la guía aportada por la accionada, se observa la firma de Dilan Ceballos y la anotación de “*entregado*” (folio 8).

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en el Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarios (folios 13 y 18), aportado como anexo de la contestación, el accionante autorizó el manejo de sus datos en los siguientes términos:

*“En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente autorizo de manera expresa e irrevocable a EL BANCO y/o LA FIDUCIARIA o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, para consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información pasada, presente y futura que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países a la Central de información CIFIN-que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, a DATAC...”*

Con fundamento en lo anterior advierte el Despacho, que el **BANCO POPULAR S.A.** cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al haber notificado al accionante previamente al reporte negativo, concediendo el plazo de 20 días para controvertir, pagar o efectuar acuerdo de pago, y por esa razón se concluye, que no hubo vulneración del derecho fundamental al Habeas Data por parte de esta fuente de información.

#### **(iv) DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

El actor afirma en los hechos, que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** dio respuesta favorable a su derecho de petición de fecha 06 de mayo de 2020, pues informó que, al no contar con los soportes de recibido de los extractos ni de algún otro documento que comprobara que remitió la comunicación, procedería a la eliminación del reporte (folio 4).

No obstante, en la respuesta de fecha 28 de mayo de 2020 que se allegó con la acción de tutela, se evidencia lo contrario, toda vez que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** comunicó al actor lo siguiente (folios 18-19 de la acción de tutela y folios 3-6 de la contestación):

*“De igual forma, se identifica que esta suscripción presentó mora en el pago de la facturación mensual, por lo cual, se efectuó la desconexión de la señal de televisión en Septiembre 24 de 2014, quedando la cuenta con las siguientes obligaciones pendientes con DIRECTV:*

*Valor pendiente de \$251.869, por concepto de facturación. Debido al tiempo transcurrido de la mora del valor adeudado, ingresó a proceso de cobro prejurídico, generando un cobro adicional por honorarios para un total de \$311.814.*

*Tarifa de compensación por incumplimiento en el término de permanencia (12 Meses) sobre el servicio de televisión por valor de \$360.000 dado que este producto fue activado en Marzo 08 de 2014 y el mismo fue desconectado por mora en Septiembre 24 de 2014”.*

Y frente a la notificación previa al reporte, señaló que:

*“La notificación de las obligaciones pendientes registradas en esta suscripción y del reporte a efectuarse en las centrales de riesgo, fue enviado en las facturas emitidas en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2014, documentos que fueron remitidos a la dirección de correspondencia registrada en el sistema (CL 59 A # 24 - 96 PI 2 Nueva Floresta en Cali/Valle del Cauca) y por medio de la carta de morosidad enviada Noviembre de 2014 a la misma dirección de correspondencia.*

*Así mismo, señalamos que procedimos a solicitar a nuestro sistema de administración de archivo las facturas, la carta de morosidad y las guías de remisión correspondientes, sin embargo, dada la antigüedad de estos documentos no reposan registros en nuestra base de datos.*

*De manera que, se procederá a actualizar en centrales de riesgo el estado del reporte como “sin información”. Sobre la deuda que el señor Anibal Antonio Hernandez Caicedo tiene con DIRECTV actualmente, después de haber efectuado las validaciones correspondientes en nuestro sistema, encontramos que la suscripción No. 77404621, se encuentra inactiva y presenta las siguientes obligaciones pendientes: 1. Valor pendiente de \$311.814 por concepto de facturación más honorarios de cobranza y 2. Tarifa de compensación por valor de \$360.000.*

*Por lo anterior, con el fin de dejar la cuenta No. 77404621 al día le solicitamos efectuar el pago del concepto señalado en un plazo máximo de 20 días calendarios siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación. En caso de no realizar el pago, se hará el reporte de la mora a las Centrales de Riesgo previa observancia del procedimiento de ley.*

*El pago de los valores adeudados, puede ser realizado en cualquier punto Efecty autorizado o por medio de una consignación en la cuenta corriente número 060-004191-37 de BANCOLOMBIA a nombre de DIRECTV COLOMBIA LTDA ingresando en el campo de referencia su código de suscripción: 77404621.*

*De acuerdo con lo expuesto, le informamos que una vez subsanado el procedimiento, se realizará el correspondiente reporte a las centrales de riesgo. Precizando que, no*

*procede la eliminación total del reporte en las centrales de riesgo, puesto que existe una obligación contractual con DIRECTV, sobre la cual se efectuará la actualización correspondiente una vez se registren los pagos requeridos.*

*Establecemos que las entidades competentes para brindar información detallada sobre el reporte en las bases de riesgo son; DATACREDITO y CIFIN, con quienes podrá verificar la información establecida”.*

De conformidad con la respuesta transcrita, se observa que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, informó al accionante que había remitido la notificación previa al reporte negativo, pero que dada la antigüedad de los documentos éstos no se encontraban en la base de datos, y que por esa situación había procedido a actualizar ante las centrales de riesgo, el estado del reporte como “*sin información*”.

Sin embargo, en la misma respuesta, la entidad realizó el requerimiento de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, advirtiéndole al actor que debía estar al día con su obligación en un plazo de 20 días, o de lo contrario se realizaría el reporte nuevamente. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante, pues él mismo la allegó con la acción de tutela.

Asimismo, la accionada adjuntó un pantallazo donde se observa: “*problema description: Cliente Sin Notificación (Con Obligaciones Pendientes). Se debe proceder con la actualización en centrales cambiando el estado del reporte como ¿sin información? Por 20 días, ya que no se cuenta con los soportes de la notificación de las obligaciones pendientes*” (folio 5).

De esta manera, fue a partir del 28 de mayo de 2020, fecha en que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** notificó la respuesta al derecho de petición, que se cambió el reporte a “*sin información*”, y desde ahí se estuvo a la espera que el actor se pusiera al día con la obligación, pero como no lo hizo, se procedió a reportar nuevamente ante las centrales de riesgo.

Además, en la respuesta dada por **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** se observa que: “*Obligación No. 404621 reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora*” (folio 4), lo que demuestra que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** actualizó el estado del reporte negativo como bien lo afirmó, pues de no ser así, los días en mora serían más de los registrados por el operador de la información.

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en el contrato No. 77404621 aportado como anexo de la contestación, el accionante autorizó el manejo de sus datos (folio 4).

Con fundamento en lo anterior advierte el Despacho, que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** sí cumplió con el requisito que señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al haber notificado al accionante previo el reporte negativo, concediendo el plazo de 20 días, y por esa razón se concluye, que no hubo vulneración al derecho fundamental al Habeas Data.

Finalmente, y como se adujo anteriormente, no se encontró cumplido el requisito de procedibilidad respecto de las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso invocados por el señor **ANIBAL ANTONIO HERNÁNDEZ CAICEDO**, en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT S.A.S.**, y el **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela respecto de **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ